



REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL

TITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1

Las elecciones a la Asamblea General de la F.C. y L.F., a su Comisión Delegada y a Presidente de la F.C. y L.F. se regirán por la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, por el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, por la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y por el presente Reglamento electoral.

El Reglamento Electoral se publicará en la página web de la Federación y deberá estar expuesto en los tablones de anuncios de la F.C. y L.F., en los de sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales, en los de sus Comités Técnicos y sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales y en las secciones de deportes de los servicios territoriales competentes en materia de deportes de las Delegaciones Territoriales Únicas de la Junta de Castilla y León, desde las cuarenta y ocho horas anteriores del día de la convocatoria de las elecciones en el «B.O.C. y L.», hasta aquel en que concluyan los comicios

Artículo 2

Las circunscripciones electorales para la elección de representantes a la Asamblea General, serán las provincias que componen la Comunidad Autónoma de Castilla y León y estarán ubicadas en los domicilios sociales de las Delegaciones Provinciales de la F.C. y L.F., de la respectiva provincia, para los cuatro estamentos, es decir: clubes deportivos o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros y circunscripción única en el domicilio social de la F.C. y L.F., para los entrenadores o técnicos y árbitros de la especialidad de fútbol sala.

Artículo 3

La Asamblea General de la F.C. y L.F., estará compuesta por cien miembros, representantes de los clubes deportivos o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros a los que corresponderán respectivamente 50, 30, 10 y 10 representantes, de los cuales 5 entidades, 3 futbolistas, 1 árbitro y 1 entrenador serán elegidos por y entre los componentes del censo de la especialidad de fútbol sala. De los representantes de la modalidad principal de fútbol, éstos quedarán repartidos entre los distintos estamentos y provincias con un representante como mínimo por estamento y provincia, y con el resto repartidos proporcionalmente entre el número de existentes y los domiciliados en cada una de las provincias.

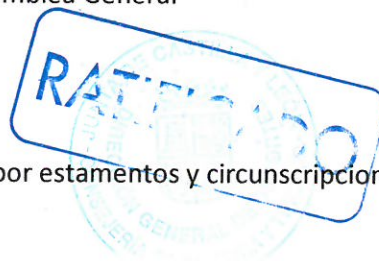
TITULO II

DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL

Artículo 4

- a) La convocatoria de elecciones a representantes de la Asamblea General corresponde a la F. C. y L.F.
- b) La convocatoria deberá especificar la fecha y hora de celebración de las elecciones a representantes de la Asamblea General.

- c) Con la convocatoria de elecciones quedará disuelta la Asamblea General
- d) La convocatoria electoral deberá contener:
- 1) El censo electoral.
 - 2) La distribución de representantes a la Asamblea General por estamentos y circunscripciones.
 - 3) El calendario electoral.
 - 4) La composición de la Junta Electoral Federativa.
- e) El anuncio de la convocatoria será publicado en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



TITULO III

DEL CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 5

a) La celebración de elecciones a miembros de las Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la F. C. y L.F., no podrá coincidir con días en los que se celebren competiciones oficiales de ámbito autonómico.

b) El calendario electoral se elaborará por numeración ordinal, transformándose en las fechas que proceda, una vez que aquél haya sido aprobado por la Dirección General competente en materia de deportes.

TITULO IV

REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIR LOS CANDIDATOS Y LOS ESTAMENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

Los miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y el Presidente de la F.C. y L.F., deberán además de poseer la condición de elector y estar debidamente inscritos en el Censo electoral, reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, a la fecha de publicación de la convocatoria electoral en el B.O.C. y L.
- b) Poseer la condición de ciudadano Castellano y Leonés, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- c) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- d) No estar sujeto a sanción disciplinaria, de carácter deportivo, que inhabilite, para ocupar cargos en la F.C. y L.F.
- e) No haber sido inhabilitado, para el desempeño de un cargo público, por sentencia judicial firme.
- f) Ser miembro de pleno derecho de la F.C. y L.F.
- g) Poseer la condición de elector.

- h) Estar incluido en el censo elector.

Artículo 7

Los candidatos a miembros de la Asamblea General de la F.C. y L.F., deberán presentar escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral Federativa, al que se adjuntará fotocopia del documento nacional de identidad y para los futbolistas, técnicos o entrenadores y árbitros fotocopia de la licencia deportiva en vigor. Los representantes de las entidades deportivas, adjuntarán certificado de la misma de su condición en esta.

En citado escrito se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos.
- b) Domicilio completo, incluyendo código postal.
- c) Número del documento nacional de identidad.
- d) Cuerpo electoral por el que concurre el candidato

Artículo 8

a) Los escritos dirigidos a la Junta Electoral Federativa se presentarán por cualquier medio válido en derecho. Si son presentados en mano en las Delegaciones Provinciales de la F.C. y L.F., éstas los trasladarán inmediatamente a su recepción, a la F.C. y L.F., adelantando su contenido a la misma, vía correo electrónico.

b) Las candidaturas a miembros de la Asamblea General serán proclamadas provisionalmente por la Junta Electoral Federativa en el plazo de tres días, comunicándose a los interesados y exponiéndose en los tabloneros de anuncios de la F.C. y L.F., y en los de sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales, en los de los Comités Técnicos y en sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales, así como en la página Web.

c) Contra la proclamación provisional de candidaturas podrá interponerse, en el plazo de tres días hábiles, el correspondiente recurso ante la Junta Electoral federativa.

d) Los acuerdos de la Junta Electoral federativa previstos en la letra anterior de podrán ser recurridos, dentro de los quince días hábiles posteriores a su comunicación, ante el Tribunal del Deporte.

e) Resueltas las reclamaciones y recursos planteados, la Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva de los candidatos.

f) Una vez elegidos los miembros, tal circunstancia se acreditará mediante certificado, por la Junta Electoral Federativa.

Artículo 9

a) Cuando el número de candidaturas presentadas a la elección de miembros para la Asamblea General, sea inferior o igual al número de representantes por estamento y circunscripción, la Junta Electoral Federativa procederá a proclamar candidatos electos a los presentados. En este caso no será necesaria la celebración de elecciones.

b) Aquellas mujeres que se presenten como candidatas en los estamentos de deportistas, técnicos y entrenadores y jueces y árbitros, serán proclamadas como miembros electos de la Asamblea General, siempre y cuando el porcentaje de candidatas respecto del número de representantes en cada estamento sea igual o inferior al porcentaje de licencias de mujeres en el respectivo estamento. En el caso



de que en el cálculo del número de representantes se obtenga un número decimal, se redondeará el resultado al entero más próximo.

c) A salvo de lo dispuesto en la letra a), la proclamación de electos se llevará a cabo provisionalmente por la Mesa Electoral en cada circunscripción, tras el correspondiente escrutinio, el día siguiente a la celebración de las elecciones.

d) Serán proclamados miembros electos los candidatos que tengan mayor número de votos en la circunscripción electoral, hasta completar el número total de representantes asignados a cada estamento.

e) En el caso de que haya un porcentaje de candidatas mujeres superior al porcentaje de licencias de mujeres, una vez realizado el escrutinio, se proclamará como miembros electos, en cada uno de los estamentos, como mínimo, un número de mujeres representantes equivalente al porcentaje de licencias de mujeres en el citado estamento. En este caso, de entre las candidatas, se proclamarán como miembros electos de la Asamblea a las candidatas que obtengan un mayor número de votos. Una vez realizado el cálculo anterior, que supone la proclamación de candidatas mujeres, serán proclamados miembros electos a quienes obtengan mayor número de votos, sin distinción de sexo.

f) Si se produjese empate entre dos o más miembros electos, y este hecho supusiese la superación del número de representantes del estamento correspondiente, será elegido el de mayor antigüedad en la práctica deportiva. De persistir el empate, éste se resolverá a favor del de mayor edad, y en su caso por sorteo.

g) Para valorar la antigüedad en el caso de empate en el estamento de entidades deportivas, se tendrá por antigüedad, la de la entidad que representa.

h) Resueltos los recursos interpuestos o transcurrido el plazo para su interposición sin haber sido presentado ninguno, la Junta Electoral Federativa realizará la proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea General.

Artículo 10

a) Se perderá la condición de miembro de la Asamblea General por cualesquiera de las causas siguientes:

1) Expiración de período de mandato.

2) Dimisión.

3) Incapacidad que le impida desempeñar el cargo o muerte.

4) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 30 de los Estatutos de la F.C. y L.F.

5) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente para el cargo de que se trate.

6) Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) - Siendo futbolista permanezca sin licencia federativa, expedida por la F.C. y L.F., durante al menos seis meses consecutivos.

b) - Siendo árbitro o entrenador, permanezca sin colegiación federativa, expedida por su respectivo Comité Técnico, durante al menos seis meses consecutivos.

c) - Siendo representante de una entidad deportiva, no se inscriba para participar en competición.

7) Inhabilitación por sentencia judicial firme o sanción deportiva.

8) Establecimiento de residencia fuera de la Comunidad Autónoma.

9) Cualquier otra causa que determinen las Leyes.

b) El punto 6) del presente artículo, no será de aplicación en el supuesto caso, de que el implicado sea el Presidente de la F.C. y L.F.

c) Si se produjesen vacantes en la Asamblea, que no excediesen del cincuenta por ciento del total de representantes, ocuparán las mismas, los candidatos que no hayan sido elegidos y que hayan obtenido el mayor número de votos por detrás del último miembro electo, por y entre los correspondientes a su estamento y circunscripción.

d) Si se produjesen vacantes en la Asamblea, que excediesen del cincuenta por ciento del total de representantes, deberán convocarse elecciones parciales para cubrirlas con sujeción a las disposiciones reguladoras de la Asamblea General, estableciéndose el primer día hábil del mes de abril como inicio del oportuno calendario electoral.

e) En cualquiera de supuestos establecidos en los puntos c) y d) de este mismo artículo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en este reglamento, para la adjudicación de las cuotas provinciales o de género.

CAPITULO II

DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 11

a) Las entidades deportivas deberán, en la fecha de convocatoria de las elecciones y al menos desde la temporada oficial anterior, figurar inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, y estar afiliadas a la F.C. y L.F.

b) Las entidades deportivas participarán en la modalidad de fútbol o la especialidad de fútbol sala, en la que compitan y si lo hiciesen en ambas deberán optar por una de las dos, manifestándose de forma expresa esta circunstancia en el momento de la presentación de las candidaturas.

Artículo 12

Cada entidad deportiva tendrá derecho a un voto que será ejercido por el presidente de la misma o persona en quien delegue. La delegación se formalizará por escrito y se acompañará de la correspondiente fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte del delegante y del delegado en el acto de la votación.

Artículo 13

Las condiciones que deben reunir los representantes de las entidades deportivas en la Asamblea General, son las siguientes:

- a) Ser socios de pleno derecho de la entidad.
- b) Haber sido designados por la junta directiva de la entidad.
- c) Estar incluidos en el censo electoral definitivo por el estamento de entidades deportivas.

Artículo 14

La votación se efectuará mediante convocatoria pública de la F.C. y L.F. de acuerdo con el calendario electoral establecido, desarrollándose el acto en los domicilios sociales de las Delegaciones Provinciales de la F.C. y L.F. y en horario de votación de 17,00 a 20,00 horas.

CAPITULO III

DE LOS FUTBOLISTAS

Artículo 15

Se consideran futbolistas, las personas que tengan licencia federativa en vigor a la fecha de publicación de la convocatoria electoral en el B.O.C. y L. y asimismo que la hayan tenido al menos en la temporada anterior.

Artículo 16

La elección de los/las representantes de los futbolistas en la Asamblea General, se efectuará en cada circunscripción electoral, para la modalidad de fútbol por y de entre los/las futbolistas que tengan derecho a participar en el proceso electoral. Los futbolistas que participen en fútbol y fútbol sala, únicamente podrán intervenir en uno de los procesos electorales.

La votación se efectuará mediante convocatoria pública de la F.C. y L.F., de acuerdo con el calendario electoral establecido, desarrollándose el acto en los domicilios sociales de las Delegaciones Provinciales de la F.C. y L.F. y en horario de votación de 17,00 a 20,00 horas.

CAPITULO IV

DE LOS ENTRENADORES

Artículo 17

Se consideran entrenadores o técnicos, las personas que tengan licencia federativa en vigor a la fecha de publicación de la convocatoria electoral en el B.O.C. y L. y asimismo que la hayan tenido al menos en la temporada anterior.

Artículo 18

a) La elección de los/las representantes de los entrenadores o técnicos en la Asamblea General, se efectuará en cada circunscripción electoral, por y de entre los entrenadores que tengan derecho a participar en el proceso electoral.

b) La votación se efectuará mediante convocatoria pública de la F.C. y L.F., de acuerdo con el calendario electoral establecido, desarrollándose el acto en los domicilios sociales de las Delegaciones Provinciales de la F.C. y L.F., y en horario de votación de 17,00 a 20,00 horas.

c) Para la especialidad de fútbol sala, la votación se efectuará mediante convocatoria pública de la F.C. y L.F., de acuerdo con el calendario electoral establecido, desarrollándose el acto en el domicilio social de la F.C. y L.F., y en horario de votación de 17,00 a 20,00 horas.

CAPITULO V

DE LOS ARBITROS

Artículo 19

Se consideran árbitros, las personas que tengan licencia federativa en vigor a la fecha de publicación de la convocatoria electoral en el B.O.C. y L. y asimismo que la hayan tenido al menos en la temporada anterior.

Artículo 20

a) La elección de los/las representantes de los árbitros en la Asamblea General, se efectuará en cada circunscripción electoral, por y de entre los árbitros que tengan derecho a participar en el proceso electoral.

b) La votación se efectuará mediante convocatoria pública de la F.C. y L.F., de acuerdo con el calendario electoral establecido, desarrollándose el acto en los domicilios sociales de las Delegaciones Provinciales de la F.C. y L.F., y en horario de votación de 17,00 a 20,00 horas.

c) Para la especialidad de fútbol sala, la votación se efectuará mediante convocatoria pública de la F.C. y L.F., de acuerdo con el calendario electoral establecido, desarrollándose el acto en el Domicilio Social de la F.C. y L.F., y en horario de votación de 17,00 a 20,00 horas.

TITULO V

CONDICIONES PARA SER ELECTOR Y ELEGIBLE

Artículo 21

a) En todos los estamentos será condición indispensable ser mayores de 16 años para ser electores y de 18 para ser elegibles, debiendo tener cumplida la edad, en ambos casos el día de la convocatoria de las elecciones en el B.O.C. y L.

b) Igualmente deberán reunir los requisitos establecidos en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León, en el presente reglamento y estar incluidos en el censo electoral.

c) Las personas que pertenecen a dos estamentos sólo pueden presentarse a miembros de la Asamblea por uno de ellos. Aquellos electores y elegibles que están incluidos en el censo electoral en más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral Federativa, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

d) Cuando los electores y elegibles que pertenezcan a más de un estamento no hayan optado conforme a lo establecido en el apartado anterior, se les asignará de oficio por la Junta Electoral Federativa un estamento conforme a los siguientes criterios:

1 - En el de técnicos y entrenadores, si poseen licencia de deportista y de técnico o entrenador.

2 - En el de árbitros, si poseen licencia de deportista y árbitro, o de técnico o entrenador y árbitro.

e) La Junta Electoral Federativa introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento.

TITULO VI

DEL CENSO

Artículo 22

a) El censo electoral incluirá a clubes deportivos o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros que en cada circunscripción cumplan los requisitos para participar en el proceso electoral. El censo electoral será doble, incluyéndose en el primero a todos los que cumplan los requisitos para participar en el proceso electoral que intervengan en competiciones de fútbol y en el segundo a los participantes, exclusivamente, en competiciones de fútbol sala. El censo electoral estará dividido en cuatro apartados que comprenderán: clubes o sociedades anónimas deportivas, futbolistas, entrenadores o técnicos y árbitros. Con respecto a estos tres últimos, éste será doble, uno integrado por los mayores de dieciséis años y otro por los mayores de dieciocho. Así mismo se incluirá el porcentaje que representan las mujeres en cada uno de los citados estamentos, detallando además el porcentaje de mujeres en cada una de las circunscripciones.

b) El censo deberá estar expuesto en los tablones de anuncios de la F.C. y L.F., en los de sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales, en los de los Comités Técnicos y sus Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones Comarcales y en las Secciones de Deportes de los Servicios Territoriales competentes en materia deportiva de la Junta de Castilla y León, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquel en que concluyan los comicios.

c) En el plazo de cinco días hábiles a partir de la exposición del censo electoral podrán presentarse por las personas o clubes interesados, las reclamaciones pertinentes ante la Junta Electoral Federativa. Vistas las reclamaciones presentadas, la Junta Electoral Federativa, en un plazo no superior a siete días hábiles desde la presentación de aquéllas, resolverá y ordenará las rectificaciones a que hubiere lugar.

d) Contra las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrá interponerse el correspondiente recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución.

TITULO VII

DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Artículo 23

a). La Junta Electoral federativa es la encargada de velar, en última instancia federativa, por la legalidad y transparencia de los procesos electorales de la F.C. y L.F.

b) Tendrá su ubicación en el domicilio social de la F.C. y L.F., y en las labores administrativas estará asistida por el Secretario General y el personal administrativo de la misma.

c) Entenderá de las reclamaciones y recursos que se planteen en todos los actos del proceso electoral.

d) Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrán ser recurridas en los plazos establecidos en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y en el presente Reglamento ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, agotándose en éste la vía administrativa.

e) Los escritos y recursos ante la Junta Electoral Federativa podrán ser presentados por cualquier medio válido en derecho.

Artículo 24

a) La Junta Electoral Federativa, estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes, al menos uno de ellos necesariamente licenciado en derecho y de entre ellos elegirán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. En casos de ausencia al Presidente le sustituirá el Secretario y a este el Vocal.

b) Los miembros de la Junta Electoral Federativa, no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la F.C. y L.F.

Artículo 25

Los miembros de la Junta Electoral Federativa, serán elegidos según el siguiente criterio:

a) Con antelación a la iniciación del proceso electoral, que quedará determinado en el momento de la publicación en el «B.O.C. y L.», se procederá a abrir un período de quince días hábiles en el que se puedan presentar candidaturas para formar parte de la Junta Electoral Federativa. La presentación podrá hacerse de forma presencial en la sede social de la F.C. y L.F., Pedro Valdivia s/n 47195 Arroyo de la Encomienda, Valladolid o por correo electrónico a la dirección secretaria@fcylf.es adjuntando en ambos caso, una solicitud que irá acompañada de copia del D.N.I. Finalizado éste, se procederá a realizar una votación por y entre los candidatos presentados de acuerdo a lo fijado en el calendario electoral.

b) Cuando no exista número suficiente de candidatos, se proclamarán titulares aquellos que lo hayan solicitado, completándose éstos y los suplentes mediante sorteo entre los miembros de los órganos disciplinarios designados por la Asamblea General de la F.C: y L.F.

c) Para los casos de presentación de candidaturas y sorteo previstos en los anteriores apartados, el mismo se efectuará sobre el avance del censo existente, entre los miembros mayores de edad.

d) De los resultados de estos actos la F.C. y L.F., dará comunicación oficial a los interesados.

e) En caso de no aceptación de la responsabilidad de ser miembro de la Junta Electoral Federativa, se repetirá el proceso previsto en los apartados b) y c) tantas veces como sean necesarias.

Artículo 26

Las convocatorias de las reuniones de la Junta Electoral Federativa, serán efectuadas por el Presidente de la misma, al menos, en los días establecidos en el Calendario Electoral y siempre que su actuación sea precisa. Se constituirá siempre que asistan al menos dos de sus miembros, de los cuales uno actuará como Presidente y el otro como Secretario, siguiendo el orden de sustitución establecido en el apartado a) del artículo 24.

Artículo 27

Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario o persona que le sustituya, que especificara los asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo, el contenido de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados. Igualmente se relacionarán los votos particulares formulados al acuerdo que pudieran existir.

Una vez constituida la Junta Electoral Federativa, se dará cuenta por la secretaria general de la F. C. y L.F. a la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León, con mención expresa del nombre, dos apellidos, dirección, teléfono y cargo de cada uno de sus componentes.

Artículo 28

a) Los recursos presentados ante la Junta Electoral Federativa, deberán ser resueltos por ésta en un plazo no superior a siete días hábiles, desde su presentación.

b) Los plazos determinados en el calendario electoral, finalizarán a las 20,00 horas del día establecido.

c) A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el Calendario Electoral, todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa, deberán ser registrados en el correspondiente libro de registro de la F.C. y L.F.

d) Toda la documentación que se envíe a los interesados, se efectuará de manera formal y por el medio que se considere más rápido, siempre por escrito y teniendo constancia de su recepción.

TITULO VIII

DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 29

a) Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, actuando uno de Presidente, otro de Secretario y el tercero como Vocal. Se elegirán igualmente suplentes de cada uno de los cargos.

b) La elección de los miembros de las Mesas Electorales se efectuará mediante sorteo y comunicación posterior a los interesados.

c) Los miembros de las Mesas Electorales, no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la F.C. y L.F. ni de la Junta Electoral Federativa.

d) El Presidente de la Mesa Electoral tiene, dentro del local donde se celebre la votación, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, velando igualmente por que la entrada al local se conserve siempre accesible. Se le concede el derecho de interpretar las normas de votación.

Artículo 30

Tienen derecho a entrar en los locales donde se celebre la elección:

a) Los electores.

b) Los interventores o representantes de las candidaturas.

c) Los miembros de la Junta Electoral Federativa

d) Aquellas personas cuyo cometido sea el de mantener el orden en el recinto.

Artículo 31

a) El Presidente, Secretario y Vocal de las Mesas Electorales y los respectivos suplentes se reunirán con una antelación de treinta minutos, a la hora de comienzo del inicio de la votación en el local correspondiente.

b) Si el Presidente no ha acudido le sustituirá el Secretario, y en el caso de no comparecencia, el Vocal, y por último los suplentes por su orden. Al Secretario le sustituirá el Vocal y en el caso de no comparecencia, los suplentes por su orden. Al Vocal le sustituirán los suplentes por su orden.

c) En aquellos casos en que no sea posible la constitución de la Mesa Electoral por no asistir los titulares y suplentes de la misma, se procederá a su constitución con los tres primeros votantes que ocuparan por este orden el cargo de Presidente, Secretario y Vocal, o únicamente los cargos que faltaran por cubrir.

d) Cada Mesa Electoral deberá contar con una lista del Censo Electoral de la circunscripción, papeletas electorales y una urna transparente precintada para cada uno de los estamentos, en las que por los miembros de cada estamento se introducirán indistintamente las papeletas correspondientes a las elecciones de miembros de la Asamblea General.

e) Reunidos los miembros de las mesas electorales, recibirán las acreditaciones de los interventores si los hubiere. Solamente podrá haber uno por cada candidatura que firmará la correspondiente acta.

Artículo 32

a) El proceso de votación se efectuará acreditando el votante su condición ante el Secretario, que anotará al margen del censo electoral con material indeleble que lo ha efectuado. A continuación, el votante entregará el voto al Presidente que lo introducirá en la urna añadiendo en voz alta la palabra "VOTO".

b) A los efectos de facilitar la votación la F.C. y L.F., habilitará un modelo oficial de papeleta que, encabezada con el nombre del estamento determinará el nombre y los dos apellidos de los candidatos por la circunscripción electoral, en el caso de las personas físicas y el nombre del club /S.A.D. en el caso de las personas jurídicas. Igualmente pondrá a disposición del votante un sobre con el nombre del estamento. Las papeletas y los sobres electorales serán entregados únicamente a cada miembro del censo electoral de forma personal, en la sede de cada circunscripción, en función del estamento al que pertenezca para el voto por correo.

Artículo 33

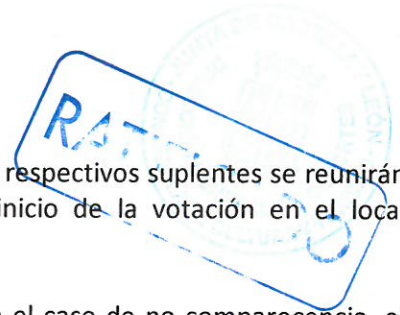
a) Serán consideradas nulas, aquellas papeletas que:

- 1 - No se ajusten al modelo establecido por la F.C. y L.F.
- 2 - Incluyan más nombres que los candidatos existentes.
- 3 - Añadan a la papeleta cualquier anotación no referida a la votación.
- 4 - Efectúen votación a personas que no estén incluidas en la candidatura.

b) La votación se efectuará colocando el votante una cruz o aspa delante del nombre del candidato.

c) Llegada la hora de finalización de la votación, el Presidente ordenará cerrar el lugar donde se efectúe la votación no permitiendo, a partir de ese momento el acceso a ningún votante. Sólo podrán realizar la votación aquellas personas que se encuentren en la sala.

d) El orden de votación de este caso será:



- 1 - Votantes que no lo hubieran efectuado y que se encuentren en la sala.
- 2 - Votos por correo.
- 3 - Interventores.
- 4 - Mesa Electoral por orden de Vocal, Secretario y Presidente.



Artículo 34

Finalizada la votación el Presidente procederá al escrutinio que será público y de acuerdo al siguiente mecanismo:

- a) Se abrirán las puertas por si alguna persona quiere presenciarlo.
- b) Se desprecintarán las urnas y volcarán las papeletas.
- c) Se procederá al recuento de los votos emitidos que en todos los casos será coincidente con el número de votantes, en caso de no coincidir, se declarará nula la votación que deberá repetirse al cuarto día natural del mismo.
- d) Se iniciará el escrutinio de votos de cada candidatura.
- e) Finalizado éste, se levantará la correspondiente acta que firmada por los interventores y componentes de la mesa especificará:
 - 1 - Votos válidos.
 - 2 - Votos en blanco.
 - 3 - Votos nulos.
 - 4 - Número de votos obtenidos por cada candidatura.
 - 5 - Alegaciones que pudieran hacer los interventores y componentes de la mesa.
- f) Por último se destruirá la totalidad de papeletas en el caso de que estén conformes todas las partes. De no ser así, se incorporarán al acta de los resultados.
- g) Se remitirá original del acta a la Junta Electoral Federativa, quedando otra copia archivada en la correspondiente Delegación Provincial.

TITULO IX

DEL VOTO POR CORREO

Artículo 35

- a) Los electores que deseen hacer uso del voto por correo, que deberá hacerse por vía postal certificada o por mensajería, podrán efectuarlo siempre que cumplan el requisito de estar incluidos en el censo electoral, enviando el sobre oficial cerrado y en su interior la papeleta oficial del voto y todo ello a su vez dentro de otro sobre acompañando en este un escrito del elector indicando la emisión de su voto por esta modalidad y una fotocopia de su D.N.I. o pasaporte y de la licencia federativa en vigor. En el caso de las entidades deportivas la copia de la licencia federativa será sustituida por un certificado del secretario de la entidad deportiva de que reúne la cualidad de Presidente, bien sea de la Junta Directiva o Gestora, si procediese, que será por tanto el único que pueda ejercer el voto por correo.
- b) Cada uno de los sobres oficiales de votación y el sobre exterior que lo contiene ha de ser individualizado, de modo que no se permitirá la acumulación de varios sobres oficiales en un único sobre exterior.

- c) No se permitirá en el voto por correo, la delegación.
- d) En el anverso del sobre oficial se hará constar el estamento al que va dirigido el voto.
- e) El plazo de recepción del voto por correo en cada circunscripción concluirá a las catorce horas del día hábil inmediatamente anterior a aquel en el que vayan a celebrarse las elecciones. Los sobres remitidos deberán estar a disposición de la mesa electoral antes de las veinte horas del día de la votación.
- f) No será considerado voto por correo, aquel que no cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo.
- g) No obstante cualquier persona que haya hecho uso del voto por correo podrá emitir su voto personalmente el día de los comicios.
- h) En el momento de introducir los votos por correo en la urna, por el Presidente de la Mesa Electoral, se procederá a destruir el voto por correo emitido por el elector que habiendo votado por correo, haya hecho uso del voto personal.

Artículo 36

En el supuesto del voto por correo, el proceso a seguir será:

a) Finalizada la votación personal y antes de iniciarse la correspondiente a interventores y Mesa Electoral, el Secretario de la misma recogerá los votos por correo hábiles y, previa comprobación de estar incluidos en el censo por parte del Secretario, el Presidente procederá a introducir el voto en la urna.

Todos los electores que hayan votado por correo, podrán comprobar en los correspondientes censos que han ejercido el derecho.

b) Aquellos votos que se reciban una vez finalizada la votación, no serán válidos procediendo la Mesa Electoral correspondiente a su destrucción sin que hayan sido abiertos.

TITULO X

DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE

Artículo 37

a) El Presidente de la F.C. y L.F., será elegido por y entre los miembros de la Asamblea General que será convocada en el plazo máximo de 15 días desde la proclamación de los miembros de la Asamblea General y tendrá como único punto del Orden del Día la elección del mismo.

b) El Presidente de la F.C. y L.F. será elegido, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

c) En las elecciones a Presidente de la F.C. y L.F. el voto será personal, no existiendo delegación de voto ni voto por correo.

d) El mismo día de la proclamación definitiva de representantes electos en la Asamblea General se iniciará un plazo de tres días hábiles para la presentación de candidatos a Presidente de la F.C. y L.F., ante la Junta Electoral Federativa. La candidatura a la presidencia de la F.C. y L.F., deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, debiéndose hacer constar la filiación, domicilio completo y fecha de nacimiento del interesado, así como su renuncia expresa y formal a la condición activa que le hubiese legitimado como representante en la Asamblea General para el supuesto de que resultase elegido Presidente, adjuntándose a citado escrito fotocopia del documento nacional de identidad.

e) Podrá presentar su candidatura a Presidente de la F.C. y L.F. cualquier representante electo en la Asamblea General.

f) Los candidatos a Presidente precisarán, para poder concurrir a los comicios el requisito formal de ser presentado al menos por el 30 por ciento, de los miembros de la Asamblea General.

g) El aval deberá formalizarse mediante escrito dirigido al candidato propuesto, con expresión de la filiación completa del proponente, así como de su cualidad de miembro electo de la Asamblea General, indicando el estamento que representa y con la firma y rúbrica completas, adjuntando, además, fotocopia del documento nacional de identidad.

h) No será válido el aval cuando el mismo vaya dirigido a más de un candidato. En este caso el aval será considerado nulo.

Artículo 38

a) El quórum de constitución de la Asamblea General para el acto electoral deberá ser superior al cincuenta por ciento del número total de sus componentes.

b) La Presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará con los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado en la misma, no pudiendo en ningún caso coincidir con los candidatos a la Presidencia.

c) Como Presidente, figurará la persona de más edad y como Secretario el miembro electo más joven. El resto de los componentes tendrá la calidad de Vocales.

Artículo 39

a) Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos, y por un tiempo máximo de treinta minutos, expondrá su programa, sin que pudiera existir réplica, ni siquiera en el caso de alusiones.

b) El orden de intervenciones será determinado por sorteo efectuado por la Presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General ante los candidatos.

c) La Presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General, podrá retirar la palabra a aquellos candidatos que a su juicio, no cumplan las normas de exposición del programa.

Artículo 40

La votación para la elección de Presidente de la F.C. y L.F., se efectuará siguiendo el siguiente proceso:

a) Expuesto por los candidatos el programa electoral y pasados cinco minutos la presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General ordenará el cierre del local donde vaya a efectuarse la votación y llamará a votar a los miembros de la misma.

b) Iniciada la votación no podrá incorporarse a la sala ningún nuevo asambleísta.

c) Por parte del Secretario se dará lectura a los nombres de los miembros de la Asamblea General que se desplazarán hasta el lugar donde éste instalada la urna, entregando el voto a la Presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General que lo introducirá en la misma.

d) El orden de votación será:

- 1 - Asambleístas.
- 2 - Interventores.
- 3 - Presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General iniciándose ésta, por los vocales, después el Secretario y por último el Presidente.



Artículo 41

a) Finalizada la votación, se procederá por parte de la Presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General al desprecintado de la urna. Contará, a continuación, el número de votos, que será coincidente con el número de votantes debiendo anular la votación en aquellos casos en que este hecho no se produzca.

b) El recuento de votos se efectuará por el Presidente de la sesión constitutiva de la Asamblea General, anotando el Secretario los habidos para cada uno de los candidatos.

c) Será proclamado Presidente el candidato que en primera votación obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea General. En el caso de que ningún candidato la obtuviera, se procederá a otra votación en la que será suficiente la mayoría simple de los asambleístas presentes, permitiéndose en esta segunda votación o sucesivas la entrada de los asambleístas que en la primera no estuvieran presentes.

d) En el caso de que dos o más candidatos, obtengan el mismo número de votos para ser elegido Presidente, se procederá a repetir el proceso cuantas veces sean necesarias para deshacer el empate, siempre en el mismo acto electoral.

Artículo 42

a) Tras la elección, el Presidente de la sesión constitutiva de la Asamblea General procederá a la proclamación provisional del Presidente de la F.C. y L.F.

b) Contra la proclamación provisional se podrá, en el plazo de los tres días hábiles siguientes, interponer recurso ante la Junta Electoral Federativa.

c) La Junta Electoral federativa, resueltos los recursos presentados ante la misma, o transcurrido el plazo para su interposición sin haber sido presentado ninguno, procederá a la proclamación definitiva del Presidente de la F.C. y L.F.

d) Contra la proclamación definitiva prevista en el apartado anterior podrá, en los quince días hábiles siguientes a la misma, presentarse recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

TITULO XI

DE LAS ELECCIONES A LA COMISION DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 43

a) Coincidiendo con las elecciones a Presidente de la F.C. y L.F., se realizarán elecciones a miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General que tendrá la composición y funciones reflejadas en los artículos 45 y 46 de los Estatutos de la misma.

b) Los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General serán elegidos, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por y de entre los miembros de la Asamblea General.

c) En las elecciones a miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la F.C. y L.F el voto será personal, no existiendo delegación de voto ni voto por correo.

d) La candidatura a miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la F.C. y L.F., deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la proclamación definitiva de los miembros de la Asamblea General, debiéndose hacer constar el estamento por el que ha resultado electo como miembro de la Asamblea General, la filiación, domicilio completo y fecha de nacimiento del interesado, adjuntándose a citado escrito fotocopia del documento nacional de identidad.

Artículo 44

a) Podrán presentar su candidatura a la Comisión Delegada de la Asamblea General cualquier representante electo en la Asamblea General.

b) Cuando el número de candidatos por estamentos sea igual o inferior al número de miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, estos serán proclamados de forma automática. De haber más candidatos que miembros a elegir en todos o alguno de los estamentos se procederá a la correspondiente votación.

c) El recuento de votos se efectuará por el Presidente de la sesión constitutiva de la Asamblea General, anotando el Secretario los habidos para cada uno de los candidatos.

d) Serán proclamados miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General los candidatos que en primera votación obtengan la mayoría de los votos emitidos de los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la votación.

e) En el caso de que dos o más candidatos, obtengan el mismo número de votos para ser elegidos, se procederá a repetir el proceso cuantas veces sean necesarias para deshacer el empate, siempre en el mismo acto electoral.

TITULO XII

DE LOS INTERVENTORES

Artículo 45

a) Los candidatos a miembros electos de la Asamblea General podrán nombrar un interventor por cada Mesa Electoral mediante la expedición de un documento que le acredite como tal.

b) Para ser nombrado interventor, será necesario tener la condición de elector en la circunscripción electoral correspondiente.

c) Los interventores ejercen su derecho a sufragio en la mesa ante la que están acreditados, pueden asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer los derechos que le concede la reglamentación electoral.

d) Los interventores no podrán ser candidatos ni miembros de la Junta Electoral Federativa.

TITULO XIII

DE LOS ACTOS POST-ELECTORALES

Artículo 46

Transcurrido quince días desde la proclamación definitiva del Presidente de la F.C. y L.F., la Junta Electoral Federativa convocará el Presidente de la F.C. y L.F. para proceder a la toma de posesión del mismo ante dicho órgano.

En citado acto, y con posterioridad a haber sido proclamado el Presidente de la F.C. y L.F. y efectuada la toma de posesión, y en presencia del Presidente anterior, se procederá a la recepción de los documentos de funcionamiento, económicos y balances, debidamente actualizados.

De citados actos se levantarán las correspondientes actas, en las que se reflejarán las incidencias habidas, y que serán remitidas a la Dirección General competente en materia de deportes.

TITULO XIV

DE LA JUNTA DIRECTIVA SALIENTE O DE LA JUNTA GESTORA

Artículo 47

Convocadas elecciones la Junta Directiva se constituirá en Junta Directiva Saliente. Será necesaria la constitución de una Junta Gestora en caso de que dimita la Junta Directiva. La Junta Gestora actuará de la forma siguiente:

a) Si el dimitido fuera el Presidente, la Junta Directiva Saliente se constituirá en Junta Gestora, ocupando la Presidencia el Vicepresidente Primero, manteniendo los mismos cargos que ocuparan, el resto de los miembros.

b) En el caso de que además del Presidente, presentaran su dimisión los Vicepresidentes, se constituirá la Junta Gestora por sorteo de entre los miembros que hubieran pertenecido a la Asamblea General saliente. Los miembros de la Junta Gestora resultante elegirán un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Artículo 48

La Junta Directiva Saliente o la Junta Gestora no podrán realizar más que actos de mera administración.

